
	PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 12-2017 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017	
---	---	---

1 En el Salón de reuniones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura; San Salvador, a las nueve horas
2 con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete. Atendiendo la convocatoria de la
3 Señora Presidenta **Licenciada MARÍA ANTONIETA JOSA DE PARADA**, para celebrar esta sesión, se
4 encuentran presentes los señores Consejales siguientes: **Licenciada MARÍA ANTONIETA JOSA DE**
5 **PARADA**, **Licenciada MARÍA PETRONA CHÁVEZ SOTO**, **Licenciada GLORIA ELIZABETH ALVAREZ**
6 **ALVAREZ**, **Licenciado CARLOS WILFREDO GARCÍA AMAYA**, **Licenciado SANTOS CECILIO**
7 **TREMINIO SALMERÓN**, **Licenciada DORIS DEYSI CASTILLO DE ESCOBAR**, **Licenciado ALCIDES**
8 **SALVADOR FUNES TEOS**, y el **Secretario Ejecutivo Licenciado Mauricio Caín Serrano Aguilar**. **Punto**
9 **uno. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**. Encontrándose reunidos la totalidad de los/as señores/as Consejales,
10 la Señora Presidenta declaró abierta la sesión. **Punto dos**. A continuación sometió a consideración del
11 Pleno la agenda a desarrollar. **Punto tres**. Solicitud de aprobar el Manual de Selección de Magistrados/as y
12 Jueces/zas del Consejo Nacional de la Judicatura. **Punto cuatro**. Varios. **Punto cuatro punto uno**. Corte
13 Suprema de Justicia solicita nuevas ternas para ocupar cargos judiciales. La agenda fue aprobada por
14 unanimidad de los/as señores/as Consejales presentes. **Punto tres. SOLICITUD DE APROBAR EL**
15 **MANUAL DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS/AS Y JUECES/ZAS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA**
16 **JUDICATURA**. La Señora Presidenta licenciada María Antonieta Josa de Parada, en cumplimiento al punto
17 cinco de la sesión treinta y tres-dos mil diecisiete, celebrada el cinco de los corrientes, somete a
18 consideración para su aprobación, el Proyecto del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas,
19 junto a las tablas de ponderación, cuyo borrador y posterior sistematización estuvo a cargo de la Consultora
20 licenciada Jennyffer Giovanna Vega Hércules, quien se encuentra presente para responder a las preguntas
21 y/o consultas del Pleno, por lo que la Señora Presidenta, inició la revisión del Manual, artículo por artículo, y
22 los/as señores/as Consejales, hicieron las observaciones y sugerencias pertinentes, así como las tablas de
23 ponderación para cada uno de los procesos establecidos en el Manual, las cuales fueron consideradas para
24 su respectiva aprobación. La Señora Presidenta licenciada María Antonieta Josa de Parada, informó a los
25 señores/as Consejales, que la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional-USAID, ha
26 ofrecido financiar la edición y publicación del Manual de Selección relacionado, junto a las tablas de
27 ponderación, así como también el apoyo a la divulgación de los documentos. El Pleno, **ACUERDA: a)** Tener
28 por recibida a entera satisfacción del Pleno, la consultoría presentada por la licenciada Jennyffer Giovanna
29 Vega Hércules, sobre el Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas, y las tablas de ponderación,





PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 12-2017
13 DE SEPTIEMBRE DE 2017



1 financiada por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional-USAID, y por cumplido el
2 acuerdo contenido en el punto cinco de la sesión treinta y tres-dos mil diecisiete, celebrada el cinco de
3 septiembre del presente año; b) Dejar sin efecto el acuerdo contenido en el punto cuatro romano I, numeral
4 dos, literal a), del acta veintisiete-dos mil dos, celebrada el cinco de abril de dos mil dos, mediante el cual se
5 aprobó el Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas del Consejo Nacional de la Judicatura, así
6 como todos los acuerdos que modificaron el manual en referencia; c) Aprobar el nuevo Manual de Selección
7 de Magistrados/as y Jueces/zas del Consejo Nacional de la Judicatura, con las modificaciones incorporadas
8 y propuestas por los/as señores/as Consejales, así como las cuatro tablas de ponderación que forman parte
9 del Manual; d) Aprobar la oferta de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional-
10 USAID, de financiar la edición y publicación del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas, junto
11 a las tablas de ponderación, así como el apoyo ofrecido para la respectiva divulgación; y e) Notificar el
12 presente acuerdo a cada Jefatura de Unidad o dependencia del Consejo, para los efectos pertinentes.

13 **Punto cuatro. VARIOS. Punto cuatro punto uno. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOLICITA NUEVAS**
14 **TERNAS PARA OCUPAR CARGOS JUDICIALES.** El Secretario Ejecutivo, somete a consideración la nota
15 recibida el ocho de los corrientes, suscrita por el doctor José Oscar Armando Pineda Navas, Presidenta de
16 la Corte Suprema de Justicia, con referencia SG/DR/ciento ochenta y uno-dos mil diecisiete, fechada el
17 cinco de septiembre del año en curso, mediante la cual expresa que en sesión de Corte Plena, celebrada el
18 veintinueve de agosto próximo pasado, conocieron la nota suscrita por la Señora Presidenta licenciada
19 María Antonieta Josa de Parada, de fecha veintinueve de julio del presente año, con número de referencia
20 CNJ/P/ciento diecinueve/dos mil diecisiete, por medio de la cual informa el contenido del punto dos de la
21 sesión extraordinaria diez-dos mil diecisiete, celebrada en la fecha de la nota, y en la que acordaron
22 devolver nuevamente al Consejo, las ternas propuestas para ocupar el cargo de Magistrados/as
23 Propietarios/as de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las
24 Mujeres, con sede en San Salvador, departamento de San Salvador, la primera integrada por: Licenciado
25 Alejandro Antonio Quinteros Espinoza, Juez dos Propietario del Juzgado Primero de Sentencia de San
26 Salvador, departamento de San Salvador; licenciada Glenda Alicia Vaquerano Cruz, Especialista en Género
27 de la Unidad de Género de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana-SICA; y
28 licenciada Vilma Guadalupe Portillo Cienfuegos, Consultora de Derechos Humanos y Género; y la segunda
29 conformada por: Licenciada Claudia Lorena Reyes de Rivera, Coordinadora del Departamento de Atención



	PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 12-2017 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017	
---	---	---

1 Integral a Víctimas de la Corte Suprema de Justicia; licenciado Rafael Eduardo Menéndez Contreras, Juez
2 de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate; y licenciada Roxana Esmeralda Lara
3 Rodríguez, Jueza de Paz de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz; y solicitar nuevas ternas
4 integradas con profesionales conforme a los criterios de idoneidad y capacidad. Los/as señores/as
5 Consejales, manifestaron que las ternas devueltas están conformadas, con profesionales idóneos y con la
6 capacidad necesaria e indispensable para desempeñar las funciones de Magistrados/as; sin embargo: Uno)
7 La Corte Suprema de Justicia (CSJ) mediante resolución de las diez horas con veinte minutos del día
8 veintinueve de agosto de dos mil diecisiete resuelve: "Devuélvase nuevamente al Consejo Nacional de la
9 Judicatura las ternas propuestas para el nombramiento de Magistrados Propietarios para una Vida Libre de
10 Violencia y Discriminación para las Mujeres con sede en San Salvador, departamento de San Salvador,
11 integradas así: la primera, por Alejandro Antonio Quinteros Espinoza, Glenda Alicia Vaquerano Cruz y Vilma
12 Guadalupe Portillo Cienfuegos; la segunda, por Claudia Lorena Reyes de Rivera, Rafael Eduardo Menéndez
13 Contreras y Roxana Esmeralda Lara Rodríguez. 2. Solicítese al Consejo Nacional de la Judicatura que
14 remita nuevas ternas para el nombramiento de Magistrados Propietarios para una Vida Libre de Violencia y
15 Discriminación para las Mujeres con sede en San Salvador, departamento de San Salvador, conforme a los
16 criterios de idoneidad y capacidad". Al pie de la resolución aparecen las rúbricas siguientes: A. Pineda, F.
17 Meléndez, J. B. Jaime, E. S. Blanco R., R. E. González, M. Regalado, O. Bon. F., A. L. Jerez, D.L. R.
18 Galindo, L. R. Murcia y P. Velásquez C. La resolución mencionada devuelve *por segunda vez* a este
19 Consejo las ternas de aspirantes a magistrados de la jurisdicción mencionada, "*por considerarse que los*
20 *candidatos propuestos no presentaban el perfil adecuado para la magistratura especializada para la que han*
21 *sido seleccionados*". La Corte Suprema de Justicia, emitió su resolución citada en respuesta al Acuerdo
22 número dos de la Sesión Extraordinaria diez-dos mil diecisiete, del veintinueve de junio de dos mil diecisiete,
23 emitido por este Consejo, mediante el cual se ratificó la integración de las ternas mencionadas, por
24 considerar que la devolución de las ternas de parte de la Corte Suprema de Justicia, viola los principios
25 siguientes: Independencia institucional del Consejo Nacional del Consejo, y frenos y contrapesos de los
26 órganos constitucionales; independencia judicial; principio de legalidad en su manifestación de vinculación
27 positiva de los poderes del Estado; y exigencia de motivación de los actos públicos. La resolución de la
28 Corte Suprema de Justicia tiene diez páginas y tres apartados principales. En el primero, de dos páginas y
29 media, reseña los argumentos expuestos por este Consejo; en el segundo, de siete páginas, "para satisfacer





PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 12-2017
13 DE SEPTIEMBRE DE 2017



1 las exigencias argumentativas que pesan sobre [la Corte] en relación con los motivos aducidos por el
2 Consejo Nacional de la Judicatura”, se efectúa “una abstracción de los argumentos esgrimidos por el
3 Consejo Nacional de la Judicatura” y se intenta “contestar cada uno de ellos”; en el tercer apartado se emite
4 la parte resolutive, acordando la nueva devolución de las ternas en mención. El considerando II, de
5 fundamentación del acuerdo de devolución de las ternas, se divide en cuatro partes, una por cada
6 argumento expuesto por este Consejo en el Acuerdo número dos de la Sesión Extraordinaria diez-dos mil
7 diecisiete, del veintinueve de junio de dos mil diecisiete. Dos) Antes de analizar los argumentos de la Corte,
8 es importante destacar que en la primera devolución de las ternas, en el Acuerdo número un mil doscientos
9 cuarenta y nueve del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ella únicamente expresó que: “*Dicha*
10 *devolución obedece, a que los integrantes de las ternas no presentan el perfil adecuado para dicha*
11 *magistratura especializada*”. De esta manera, entre la primera devolución y esta segunda, la Corte Suprema
12 de Justicia ha pasado de dos líneas a diez páginas de “motivación” de su acuerdo y con ello parece que al
13 menos dicho Tribunal se percató, aunque no lo reconoce, de que algo faltaba en su primera decisión. Sin
14 embargo, a pesar del cambio en la cantidad de texto, la Corte Suprema de Justicia sigue sin responder a la
15 pregunta inmediata, simple y fundamental que cualquier lector razonable se haría ante esta decisión: ¿por
16 qué razones (concretas, objetivas, explícitas) dice la Corte que los aspirantes a la magistratura en cuestión
17 “no presenta[n] el perfil adecuado”? ¿Por qué considera que cada uno/a de ellos/as no han sido
18 propuestos/as “conforme a los criterios de idoneidad y capacidad”? ¿Por qué insiste en que la terna enviada
19 por este Consejo no garantiza “la idoneidad, capacidad, eficiencia y honestidad del personal judicial”? No
20 hay respuestas a estas interrogantes y este solo aspecto basta para concluir que a pesar de las diez páginas
21 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, de las diez horas con veinte minutos del veintinueve de
22 agosto de dos mil diecisiete, *la devolución de las ternas sigue sin justificarse de manera objetiva*. En este
23 punto, este Consejo estima muy justas y apropiadas las palabras de la Sentencia de Unificación número
24 cero ochenta y seis/noventa y nueve de la Corte Constitucional de Colombia, del diecisiete de febrero de mil
25 novecientos noventa y nueve, precisamente referida al sistema de elección de jueces/zas, cuando expresa
26 que dicho tribunal: “no admite las consideraciones subjetivas ni los motivos secretos, reservados u ocultos
27 para descalificar a un/a concursante [...] La objeción respecto al nombre de un/a candidato/a o funcionario/a
28 judicial, en cualquier nivel y para cualquier destino, no puede provenir de razones *in pectore*, guardadas en
29 el fuero interno de uno/a o varios/as de los/as integrantes de la Corporación nominadora. Tiene que



	PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 12-2017 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017	
---	---	---

1 proceder de hechos contundentes y efectivos, que puedan sostenerse ante el afectado, quien obviamente,
2 en guarda de sus derechos a la honra y al buen nombre [...], al debido proceso [...] y a la rectificación de
3 informaciones [...], al trabajo [...] y al desempeño de cargos públicos [...] debe poder defenderse". En el
4 presente caso, es muy llamativo que la Corte Suprema de Justicia se vea obligada a "contestar cada uno" de
5 los argumentos que este Consejo planteó en defensa de sus competencias constitucionales, pero no perciba
6 igual o mayor obligación de justificarse ante todos los/as candidatos/as a magistrados/as que integran las
7 ternas (descalificados todos/as sin distinción al devolverlas) y que son, varios de ellos, funcionarios/as
8 judiciales de reconocida trayectoria en servicio de la sociedad. Tres) Por otra parte, para justificar la
9 ratificación, por segunda vez, de las ternas en cuestión, este Consejo estima necesario descartar la
10 aceptabilidad racional de los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia. Estos argumentos
11 son, en esencia, los siguientes: **PRIMERO**, la división de poderes debe entenderse en función del "principio
12 constitucional de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder para asegurar el cumplimiento
13 efectivo de los deberes de protección efectiva de los derechos"; la Corte Suprema de Justicia es la que
14 administra la carrera judicial y el Consejo Nacional de la Judicatura, según el artículo cinco letra b) de su ley,
15 es un órgano colaborador de dicha administración. Con estas premisas, la Corte afirma que la devolución de
16 las ternas "es una manifestación del principio de colaboración entre órganos estatales sobre la base de que
17 es a la Corte Suprema de Justicia, y no al Consejo Nacional de la Judicatura, a quien le corresponde la
18 administración de la carrera judicial [...] Lo que existe es una colaboración orgánica desde una óptica
19 finalista claramente establecida: la idoneidad, capacidad, eficiencia y honestidad del personal judicial".
20 **SEGUNDO**, la independencia judicial queda resguardada porque al devolver las ternas "la selección de
21 magistrados/as especializados/as seguirá siendo un acto en el que han incidido los dos órganos a los que la
22 Constitución exige intervenir en tales procesos". Según la Corte, "se trata de un ejercicio ponderativo en el
23 que los principios en colisión son, por un lado, la atribución del Consejo Nacional de la Judicatura de
24 proponer ternas de candidatos/as a jueces/zas y magistrados/as, y por el otro, la eficiencia que ellos han de
25 tener en el desempeño de la judicatura que ostenten". Además, "[n]o se establecen directrices encaminadas
26 a determinar a los/as nuevos/as candidatos/as propuestos/as, sino que únicamente se han hecho patentes
27 cuáles son los requisitos técnicos que estos han de tener y se ha constatado que los/as que habían sido
28 propuestos/as no los poseen". **TERCERO**, el principio de legalidad ha sido respetado porque este comprende
29 a la Constitución como parte de la normativa aplicable y la Constitución: atribuye la administración de la





PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 12-2017
13 DE SEPTIEMBRE DE 2017



1 carrera judicial a la Corte Suprema de Justicia; “instaura el principio de colaboración entre órganos
2 estatales”; y exige moralidad y competencia notoria a los/as aspirantes a cargos judiciales, lo cual implica
3 idoneidad “respecto de la materia específica en la que habrá de desempeñarse” o “la aptitud sobre un área
4 del derecho en particular”. Según esto, “resultaría un contrasentido admitir que el órgano a quien compete la
5 administración de la carrera judicial se encuentre inhibido de rechazar a aquellos candidatos que no cumplen
6 con la exigencia constitucional de ‘competencia notoria’ predicable de todo funcionario/a judicial”. **CUARTO**, la
7 primera devolución de las ternas “sí estaba plenamente justificada”, pues este Consejo “parte de un claro
8 error conceptual” sobre el alcance de la exigencia de motivación o fundamentación. Según la Corte, estas
9 exigencias “son graduables y se amplían o reducen en función del tipo de acto del que se trate”, además de
10 que “tampoco deben fundamentarse las premisas implícitas”. En este caso, “resultaba implícita la premisa de
11 la competencia de la Corte Suprema de Justicia para efectuar la devolución de las ternas”; exigir que se
12 justificara “devendría en la imposición de cargas argumentativas excesivamente rigurosas [...] aun cuando
13 [las funciones o atribuciones] resulten patentes”, y la exigencia de explicitar dicha competencia “es una
14 cuestión que linda con el principio de economía y con la aprehensibilidad del contenido de las decisiones”.
15 Según la Corte, al devolver la terna “resultó claro que el motivo de la devolución obedecía a que, conforme
16 [a la normativa nacional e internacional sobre la especialización judicial requerida], los/as candidatos/as que
17 eran propuestos/as en las ternas no cumplían con el requisito de idoneidad en esa materia específica y que
18 este era el fundamento de la decisión. Por no tratarse de una cuestión que tenga connotaciones decisorias
19 sobre derechos fundamentales sino más bien de una cuestión procedimental en el ejercicio de las
20 competencias propias de esa Corte y del Consejo Nacional de la Judicatura, la exigencia de fundamentación
21 se flexibiliza de forma tal que no resultan aplicables todas las particularidades propias de esta categoría”. En
22 fin, “el acto estaba suficientemente fundamentado hasta el límite de lo exigible en función de su naturaleza
23 particular”. Cuatro) Estos argumentos de la Corte son inaceptables, por las razones siguientes: **Primero**, tal
24 como lo reconoce la Corte, la colaboración entre órganos “no puede implicar la arrogación de competencias
25 que corresponden a otro órgano estatal ni la fusión de las mismas en uno solo” (p. cuatro, párrafo tercero).
26 La colaboración termina donde comienza la injerencia indebida, la intromisión de funciones o la invasión de
27 competencias ajenas. Por eso, invocar dicho principio para devolver las ternas enviadas por este Consejo
28 implica tergiversar el contenido de esa figura e ir más allá de su interpretación razonable. La colaboración
29 entre órganos tiene como presupuesto que la distribución de competencias es un asunto de poder y que una



	PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 12-2017 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017	
---	---	---

1 auténtica cooperación interadministrativa (sobre todo entre órganos con marcadas asimetrías de poder)
2 nunca debe perder de vista esa dimensión política de la interacción entre órganos. Esto explica que la
3 colaboración entre la Corte y este Consejo en el procedimiento de elección de magistrados/as y jueces/zas
4 ya esté regulada por la Constitución y por el legislador, mediante un sistema de competencias propias o
5 exclusivas, aunque complementarias. Así, el nombramiento de jueces/zas es el resultado de que cada
6 órgano haga su parte y en ese sentido “co-laboran” para seleccionarlos. Si las competencias
7 constitucionales de un órgano estatal lo ubican en una posición dominante respecto de otro, aquel no puede
8 imponer a este lo que prefiera como forma de “colaboración”. La colaboración *impuesta* es un contrasentido.
9 Si acaso, el principio de colaboración entre órganos constitucionales permite que, con lealtad constitucional,
10 se busquen de común acuerdo formas de trabajo más eficientes y eficaces, cuando estas tengan cobertura
11 normativa suficiente, con base en los fines que se persiguen. Es decir que, las posibilidades de trabajo
12 conjunto deben determinarse mediante el diálogo y la concertación y no desde las decisiones unilaterales
13 basadas en “premisas implícitas”. La teoría de los “poderes implícitos” o de las “competencias inherentes” es
14 inaplicable en este caso, pues la devolución de temas no es una actuación indispensable para el
15 cumplimiento de las verdaderas atribuciones de la Corte (elegir de entre las temas recibidas). Además, los
16 poderes implícitos suponen el respeto a las competencias de los demás órganos y justo el efecto contrario
17 es lo que cuestionamos al ratificar las temas en mención. La indiscutible importancia de la finalidad que tiene
18 el proceso de selección de magistrados/as y jueces/zas tampoco justifica llamar “colaboración” a la
19 imposición unilateral de un criterio que ni siquiera ha sido razonado. El fin no justifica los medios. La finalidad
20 de que se elijan jueces/zas idóneos y probos, que sirvan con calidad a la justicia y que en definitiva protejan
21 los derechos de las personas no sirve para cubrir la inventiva procedimental de la Corte. Esa finalidad es
22 precisamente el fundamento de la distribución de poder político que la Constitución y la ley han realizado al
23 diseñar el procedimiento de selección de magistrados/as y jueces/zas. Alterar ese diseño político con la
24 excusa de la “colaboración” podría justamente poner en riesgo dicha finalidad, al incrementar la cuota de
25 poder conferido a la Corte y disminuir la del Consejo, pues aquella podría rechazar tantas temas como
26 quisiera, hasta que lleguen los/as candidatos/as de su preferencia. La lógica de la desconcentración de
27 funciones quedaría desnaturalizada. **Segundo**, la forma en que el procedimiento de selección de
28 magistrados/as y jueces/zas garantiza la independencia judicial no depende solo de la intervención o
29 “incidencia” de dos órganos constitucionales, sino sobre todo de la forma en que ambos intervienen. Es la





PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 12-2017
13 DE SEPTIEMBRE DE 2017



1 medida de poder de cada órgano, según la Constitución, la que importa. Que el Consejo siguiera
2 “participando” en dicho procedimiento, pero a expensas de las devoluciones de temas que la Corte
3 disponga, sin ningún límite al poder de veto de candidatos/as que ella pretende arrogarse, convertiría la
4 intervención de ambos órganos en un mero formalismo y al Consejo en un ente decorativo, cuya genuflexión
5 legitimaría el monopolio decisivo de la Corte. Rechazamos esa forma de interacción entre este Consejo y la
6 Corte. Como dijimos en el Acuerdo número dos de la Sesión Extraordinaria diez-dos mil diecisiete, del
7 veintinueve de junio de dos mil diecisiete, “La jurisprudencia constitucional ya analizó específicamente un
8 caso en que en el que el procedimiento de elección de funcionarios/as implica una fase de formulación de
9 temas y una etapa de nombramiento con base en dichas propuestas, y en esa oportunidad se determinó que
10 el reparto de competencias entre la fase de conformación de la terna y la fase de designación con base en
11 ella responde a un ‘diseño político’ o de ‘distribución de poder’ entre órganos o entidades competentes
12 (Sentencia de Inconstitucionalidad número trece-dos mil doce, del cinco de diciembre de dos mil doce). De
13 esta manera, la lógica inherente a los artículos ciento ochenta y dos atribución novena y ciento ochenta y
14 siete inciso primero de la Constitución, es la de repartir, distribuir, desconcentrar o dividir el poder que
15 tendría la Corte Suprema de Justicia si, además de la potestad del nombramiento de jueces/zas y
16 magistrados/as, pudiera incidir o influir en la conformación de las temas de candidatos/as a dichos cargos
17 judiciales. Al pretender la devolución de una terna o intentar rechazarla, la Corte Suprema de Justicia estaría
18 incidiendo en la conformación de la propuesta al vetar a los/as aspirantes que la integran, sin fundamento
19 objetivo de cada uno/a de ellos/as, a quienes estaría excluyendo del proceso de selección”. La
20 argumentación de la Corte expone la conservación de la competencia propositiva de este Consejo como si
21 fuera una gracia o concesión que habría que agradecer al “ejercicio ponderativo” de dicho Tribunal, como “la
22 única medida que resulta no invasiva de las atribuciones” de este órgano, es decir, la devolución de las
23 temas, para que “[a]sí, es el Consejo Nacional de la Judicatura quien (*sic*) sigue ostentado (*sic*) la
24 competencia de configurar [las]”. Según la Corte, solo así se resuelve la disyuntiva entre la competencia de
25 este Consejo para proponer las ternas y la “eficiencia [que los/as aspirantes] han de tener en el desempeño
26 de la judicatura que ostenten”. Falso dilema. Esa ponderación ya la hicieron el constituyente y el legislador al
27 regular lo que compete al Consejo Nacional de la Judicatura y al NO reconocer a la Corte un poder de veto
28 mediante devolución de temas. Y justamente por lo anterior, el campo de juego de la “ponderación” de la
29 Corte sobre la “eficiencia” esperada de los/as candidatos/as tiene una frontera: la terna que le envía este



	PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 12-2017 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017	
---	---	---

1 Consejo. No hay ningún conflicto o “colisión” de principios, derechos o contenidos constitucionales: la
2 supuesta “ponderación” es innecesaria. El único “conflicto” es entre la preferencia particular de la Corte,
3 sobre cómo debió regularse el procedimiento de selección de magistrados/as y jueces/zas, y la regulación
4 positiva, existente y válida que el ordenamiento jurídico salvadoreño ha establecido en esta materia.
5 **Tercero**, la argumentación sobre la legalidad de la devolución de las ternas tampoco es convincente. Hemos
6 descartado la supuesta “colaboración” entre órganos como base normativa de dicha devolución. Hemos
7 destacado que el estribillo de la falta de competencia notoria de los/as aspirantes sigue, diez páginas
8 después de todo, inmotivada. Y hemos aclarado que conforme al diseño político del procedimiento de
9 selección de magistrados y jueces, las valoraciones de la Corte sobre la idoneidad de los aspirantes se
10 circunscriben al ámbito de la terna enviada por este Consejo. Lo que queda del razonamiento de la Corte, la
11 competencia de administración de la carrera judicial, no basta para revestir de legalidad la devolución de las
12 ternas. Dicha competencia se ejerce, según la propia Constitución, de manera compartida con este Consejo,
13 como se manifiesta precisamente, entre otras formas, en el procedimiento de gestión de personal que
14 implica seleccionar a nuevos/as juzgadores/as. La decisión de la Corte invita a recordar que los variados y
15 llamativos intentos para construir la base jurídica constitucional de una actuación pública pueden llegar a
16 trascender el progresismo hermenéutico de un tribunal, hasta mostrarse como un caso, inaceptable, de
17 funambulismo interpretativo o de “alquimia constitucional” (como dicen Néstor Pedro Sagüés y Roberto
18 Gargarella). También es pertinente citar al magistrado y iusfilósofo argentino Ricardo Guibourg cuando
19 advierte que: “con la Constitución se pueden hacer muchas cosas; no todas ellas aceptables; no todas ellas
20 honorables. Si el derecho es la estructura normativa de la sociedad, la Constitución es la estructura de la
21 estructura. Así como los huesos son más duros y rígidos que nuestra carne, una estructura debe ser más
22 sólida que las funciones que está destinada a cumplir. De otro modo, los órganos se desordenan y se
23 estorban recíprocamente, las funciones se deterioran muy pronto y, en poco tiempo, todo el sistema entra en
24 colapso” (“La Constitución y sus enemigos”, prólogo al libro de Daniel Mendonca, *Análisis Constitucional. Una introducción. Cómo hacer cosas con la Constitución*). **Cuarto**, rechazamos que la primera devolución de
25 las ternas estuviera “plenamente justificada”. Igualmente negamos la idea de que al cuestionar la falta de
26 fundamentación “el Consejo Nacional de la Judicatura está reafirmando la tesis de que este tipo de
27 actuación es jurídicamente viable y que el único defecto consiste en que —según su parecer— no está
28 debidamente motivada”. Basta leer el acuerdo de ratificación de las ternas para advertir que este Consejo
29



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 12-2017
13 DE SEPTIEMBRE DE 2017



1 señaló la falta de motivación como *uno más* de los vicios jurídicos que afectan su validez. En ninguna parte
2 de nuestro acuerdo se sostiene que ese haya sido el “único defecto”. Es decir, que además de la
3 incompatibilidad flagrante de la devolución de las temas con los principios constitucionales citados
4 (independencia institucional del Consejo Nacional de la Judicatura, frenos y contrapesos, independencia
5 judicial y principio de legalidad en su manifestación de vinculación positiva de los poderes del Estado), este
6 Consejo destacó la falta de motivación como elemento confirmatorio, culminante, de la ausencia de base
7 jurídica para dicha actuación. Para reforzar “la tesis de que este tipo de actuación es jurídicamente viable”, la
8 Corte dice que “no es la primera vez que [...] devuelve una terna de candidatos al Consejo Nacional de la
9 Judicatura”, refiriéndose al Acuerdo número un mil seiscientos ochenta y dos-C Bis, de fecha once de agosto
10 de dos mil quince, “por medio del cual se devolvió la terna de candidatos/as a Magistrados/as propietarios/as
11 de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente de San Miguel”. En dicha referencia, efectuada al
12 parecer como tentativa de precedente administrativo, la Corte omite recordar que en esa oportunidad, tal
13 como consta en la carta referencia CNJ/P/cero noventa y tres/dos mil quince, del veintidós de septiembre de
14 dos mil quince, que relaciona el Acuerdo número cuatro punto dos de la Sesión número treinta y cuatro-dos
15 mil quince, de la misma fecha que la misiva citada, este Consejo también respondió que la devolución “no
16 tiene ningún fundamento constitucional ni legal” y ratificó la terna en cuestión. De modo pues que, contrario
17 a lo que se pretende al citar dicho caso, y para utilizar las mismas palabras de la Corte, “no es la primera
18 vez” que este Consejo defiende sus competencias constitucionales y legales frente a dicho Tribunal.
19 Volviendo al asunto de la falta de motivación, el propio debate aceptado por la Corte en su segunda
20 devolución y continuado respetuosamente por este Consejo en el presente acuerdo basta para mostrar la
21 complejidad jurídica del asunto y la inconveniencia de “premisas implícitas”, “flexibilización ad hoc” de la
22 exigencia de motivación, así como de la función evasiva que tiene, en este caso, la invocación del “principio
23 de economía” y la “aprehensibilidad del contenido de las decisiones”. La relevancia política de la interacción
24 entre la Corte y este Consejo en este caso no debería ser trivializada como “una cuestión procedimental”. Se
25 necesitaría una visión muy abstracta y formalista para opacar no solo el alcance de las competencias
26 constitucionales en juego, sino, principalmente, la relevancia de los derechos fundamentales que pueden ser
27 afectados dependiendo de la solución al tema planteado. La argumentación de la Corte se contradice al
28 reducir la complejidad del debate mediante su calificación como una “cuestión procedimental”. En las
29 páginas cinco y seis de su resolución, en al menos tres ocasiones, la Corte invoca el derecho a la protección



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 12-2017
13 DE SEPTIEMBRE DE 2017



1 jurisdiccional de las personas que acudirán a los tribunales especializados (“la tutela efectiva de los/as
2 usuarios/as”, “el beneficio poblacional común”), justamente para intentar que la devolución de las ternas se
3 vea como una medida necesaria o fundamentada. Pues bien, la finalidad de protección de los derechos de
4 los justiciables para lo que debería servir es para que la Corte reconozca que está obligada a dar razones de
5 su decisión, precisamente porque esos derechos están en juego. Aunque la Corte no lo menciona, además
6 está involucrado el derecho de acceso a un cargo público de los/as integrantes de las ternas. Cuando el
7 procedimiento para la elección del cargo público comprende diversas etapas, incluida una en la que se
8 adquiere la calidad de candidato/a, el derecho fundamental también se manifiesta en el derecho a ser
9 candidato/a para dicho cargo. La jurisprudencia constitucional lo ha dicho así: “el derecho a optar por cargos
10 públicos consiste en la posibilidad de ser elegible a un cargo como funcionario/a público/a, el cual, implica, a
11 su vez, el derecho a postularse como candidato/a” (Admisión de Amparo doscientos noventa y nueve-dos
12 mil quince, del diez de julio de dos mil quince). Si un/a aspirante ya obtuvo la candidatura por un acto público
13 firme, la supresión de esa situación jurídica, por una regresión del procedimiento o por otra causa, sin duda
14 afecta el derecho fundamental a ser elegido/a en el cargo para el cual se compite. No es solo una “cuestión
15 procedimental” la que se está planteando. Seis) A las anteriores consideraciones debemos agregar que el
16 acuerdo de este Consejo para conformar las ternas en mención es un acto administrativo favorable para
17 los/as candidatos/as que las integran y, en consecuencia, no puede ser revisado ni revocado de oficio. La
18 calidad de acto administrativo de los acuerdos de este Consejo sobre la integración de ternas de aspirantes
19 a jueces/zas y magistrados/as ha sido reconocida y controlada como tal en la Sentencia de la Sala de lo
20 Contencioso Administrativo, número trescientos setenta-dos mil siete, del trece de noviembre de dos mil
21 doce. Así lo ha reiterado la jurisprudencia contencioso administrativa: “Una consecuencia primordial que
22 genera un acto favorable es que éste incide positivamente en la esfera de sus derechos, y por tanto entra en
23 juego el principio de seguridad jurídica, situación por la cual la autoridad administrativa está imposibilitada
24 para revocar oficiosamente un acto de esta naturaleza [...] Así, cuando el acto administrativo es favorable a
25 su destinatario/a, la administración sólo puede revocarlo a instancia del/de la interesado/a; si advierte un
26 vicio no puede oficiosamente anular el acto, sino que debe adoptar el papel de parte actora y promover el
27 proceso de lesividad contemplado en el Art. 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para
28 que sea este Tribunal quien decida si concurre o no tal vicio”. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso
29 Administrativo, número setenta-dos mil ocho, del ocho de noviembre de dos mil diez; en el mismo sentido, la



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 12-2017
13 DE SEPTIEMBRE DE 2017



1 Sentencia N° doscientos cincuenta y seis-R-dos mil cuatro, del diecinueve de junio de dos mil seis). Siete)

2 **Finalmente**, como puede observarse, en cada uno de los argumentos reseñados, la Corte implica

3 manifestaciones muy fuertes en desfavor de la idoneidad, capacidad, aptitud, mérito, eficiencia y honestidad

4 de *todos/as* los/as candidatos/as que integran las ternas y a pesar de martillar sobre esto no expone ninguna

5 razón específica, individualizada, objetiva o atendible para esa descalificación indirecta de cada uno/a de

6 los/as aspirantes a magistrados/as. En opinión de este Consejo, se trata de un precedente muy negativo y

7 delicado que no solo afecta (por su falta de motivación) el derecho de acceso a cargos públicos de los/as

8 candidatos/as, sino que también pudiera dañar su estima personal y profesional. Este Consejo, en virtud del

9 procedimiento de selección aplicado, rechaza esa desvaloración de los/as aspirantes que realiza la Corte, ya

10 que el mismo fue objetivo, transparente, público y exigente. Dicho procedimiento fue diseñado e

11 implementado con un alto nivel de rigurosidad en cuanto al cumplimiento efectivo de cada una de sus fases,

12 el mismo fue directamente ejecutado y vigilado por la Comisión Ad- Hoc conformada por la Señora

13 Presidenta licenciada María Antonieta Josa de Parada, como Coordinadora, y como integrantes las

14 Consejales licenciada Doris Deysi Castillo de Escobar, licenciada María Petrona Chávez Soto, licenciada

15 Gloria Elizabeth Alvarez Alvarez, y el Consejal licenciado Carlos Wilfredo García Amaya, que fue creada

16 para esos fines, siendo el objetivo general el seleccionar a profesionales integrales, idóneos y competentes

17 para conformar el banco de elegibles como aspirantes a Magistrados/as y Jueces/zas a los Tribunales

18 Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Este proceso inició con

19 una convocatoria pública realizada el día diecinueve de diciembre del año próximo pasado, en unos de los

20 periódicos de mayor circulación a nivel nacional; como resultado de la misma, se recibieron ochenta y dos

21 solicitudes de los/as aspirantes, junto a la documentación requerida, luego se procedió a la revisión y

22 verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha convocatoria, de cada aspirante

23 además del respectivo análisis curricular confirmado con la información recibida. Una vez verificados los

24 requisitos, se seleccionaron sesenta aspirantes, quienes pasaron a la siguiente fase del proceso, que

25 consistió en el desarrollo del Curso de Formación Especializada, compuesta de nueve módulos, los cuales

26 eran aprobados con una nota mínima de siete, cada módulo pre-requisito del siguiente. Como resultado de

27 esta fase culminaron satisfactoriamente un total treinta y cinco aspirantes, para Jueces/zas y nueve para

28 Magistrados/as; posteriormente, ellos fueron sometidos a la prueba psicosocial y socio-laboral, aprobándola

29 veinticinco aspirantes a Jueces/zas y siete aspirantes a Magistrados/as, quienes a su vez fueron



	PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 12-2017 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017	
--	---	--

1 entrevistados/as públicamente, por la Comisión Ad-Hoc integrada por los señores/as Consejales del Pleno
2 del Consejo. Finalmente, se aplicó a cada uno/a de los/as aspirantes, la tabla de ponderación, en la que la
3 solicitud y los requisitos establecidos en la Constitución y demás leyes pertinentes, tenían un valor del veinte
4 por ciento; el proceso de formación especializada, treinta por ciento; la prueba psicosocial y socio-laboral, el
5 veinticinco por ciento, y la entrevista pública ante la referida Comisión, el veinticinco por ciento. Dicha tabla
6 de ponderación mide cualitativa y cuantitativamente, el cumplimiento de requisitos Constitucionales y
7 legales, por medio de criterios objetivos que se vuelven indicadores de medición objetiva, tales como grados
8 académicos, conocimientos jurídicos que acrediten la especialidad, experiencia docente, especializaciones
9 académicas, trayectoria profesional, actividades de investigación y/o publicaciones, reconocimiento
10 académicos, conducta personal del aspirante, entre otros elementos que miden la competencia notoria; y en
11 el caso de los funcionarios judiciales se les toma en cuenta además, la antigüedad en la carrera judicial y los
12 resultados de las dos últimas evaluaciones judiciales. En ese orden de ideas y con base en todo lo
13 anteriormente expuesto y con fundamento en las funciones constitucionales y legales que les corresponden
14 al Consejo, es procedente ratificar, por segunda vez, la terna de aspirantes a Magistrados/as Propietarios/as
15 para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación Para las Mujeres. El Pleno, por unanimidad, **ACUERDA:**
16 a) Ratificar la integración de las ternas ya comunicadas a la Corte Suprema de Justicia, el día quince de
17 junio del corriente año, aprobadas en la sesión extraordinaria cero nueve-dos mil diecisiete, celebrada el
18 quince de junio de dos mil diecisiete, conformadas con los/as profesionales siguientes: Uno) Por
19 unanimidad: Magistrado(a) Propietario(a) de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y
20 Discriminación para las Mujeres de San Salvador, departamento de San Salvador: Licenciado Alejandro
21 Antonio Quinteros Espinoza, Juez dos Propietario del Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador,
22 departamento de San Salvador; licenciada Glenda Alicia Vaquerano Cruz, Especialista en Género de la
23 Unidad de Género de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana-SICA; y licenciada
24 Vilma Guadalupe Portillo Cienfuegos, Consultora de Derechos Humanos y Género ; y Dos) Por unanimidad:
25 Magistrado(a) Propietario(a) de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación
26 para las Mujeres de San Salvador, departamento de San Salvador: Licenciada Claudia Lorena Reyes de
27 Rivera, Coordinadora del Departamento de Atención Integral a Víctimas de la Corte Suprema de Justicia;
28 licenciado Rafael Eduardo Menéndez Contreras, Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de
29 Sonsonate; y licenciada Roxana Esmeralda Lara Rodríguez, Jueza de Paz de San Pedro Masahuat,




PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 12-2017
13 DE SEPTIEMBRE DE 2017



1 departamento de La Paz; b) Ratificar este acuerdo en esta misma sesión; y c) Notificar el presente acuerdo
2 al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos pertinentes. Se hace constar que los
3 acuerdos tomados en la presente acta fueron ratificados en esta misma sesión. Así concluida la agenda, la
4 señora Presidenta dio por finalizada la sesión a las once horas de este día y no habiendo más que hacer
5 constar, se cierra la presente acta que firmamos.

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30


LICDA. MARÍA ANTONIETA JOSÁ DE PARADA
PRÉSIDENTA

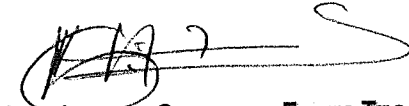

LICDA. MARÍA PETRONA CHÁVEZ SOTO

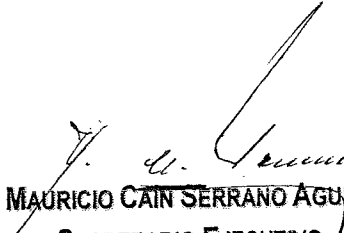

LICDA. GLORIA ELIZABETH ÁLVAREZ ÁLVAREZ


LIC. CARLOS WILFREDO GARCÍA AMAYA


LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN


LICDA. DORIS DEYSI CASTILLO DE ESCOBAR


LIC. ALCIDES SALVADOR FUNES TEOS


MAURICIO CAIN SERRANO AGUILAR
SECRETARIO EJECUTIVO